



# DESIGUALDAD GLOBAL Y “BENEFICIO”: PERSPECTIVAS PARA UN CONTRACTUALISMO INTERNACIONAL

**Por: Cristian Fabián Rodríguez**

\* Licenciado en Filosofía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (Uptc, Tunja). Magíster en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica por la Universidad Libre (Bogotá). Actual líder del programa de Filosofía de la UNAD, desarrolla sus investigaciones en torno a la filosofía moderna, con especial interés por el pensamiento de Emmanuel Kant. Contacto: [cristian.jimenez@unad.edu.co](mailto:cristian.jimenez@unad.edu.co)

Martha Craven Nussbaum, filósofa neoyorquina de 73 años, se graduó como filósofa de Harvard en 1972, a la edad de 25 años. Sus principales intereses se centran en los tópicos de: filosofía antigua, la filosofía política, la filosofía del derecho y la ética. ¿Por qué remitirse al pensamiento de Nussbaum en este momento de declaración de pandemia mundial por parte de OMS? Porque Nussbaum, en la década de los ochenta, comenzó un trabajo en colaboración con el economista Amartya Sen (Premio Nobel de Economía) en temas relacionados con el desarrollo y la ética, allí se determinó el concepto o categoría de pobreza.

La categoría antes mencionada transita en los espacios de la filosofía (filosofía del derecho, ética o moral y política) y el derecho. Para Nussbaum, la pobreza es una privación de 10 “capacidades” esenciales: ser capaces de vivir una vida digna y no morir prematuramente; salud corporal o ser capaces de gozar de buena salud; integridad corporal o ser capaces de moverse libremente de un lugar a otro; sentidos, imaginación y pensamiento; emociones o ser capaces de utilizar los sentidos (de imaginar y pensar); razón práctica o ser capaces de reflexión crítica; afiliación o ser capaces de mostrar interés por otros seres humanos y ser capaces de ser tratados como seres dignos; ser capaces de vivir interesados y en relación con los animales y la naturaleza; capacidad para jugar o ser capaces de reír (actividades de ocio); y control sobre el entorno de cada uno.

La hipótesis que intento aclarar en el presente texto consiste en: ¿se debe acaso el mundo volcar a reflexionar la pandemia o la desigualdad? Es claro que, a lo largo de la historia, la humanidad ha sufrido múltiples enfermedades más letales que la actual y que han disminuido la población considerablemente. Por otra parte: ¿podría identificarse a la pandemia como la causa de una “crisis” económica mundial?

Ahora bien, las tesis que voy a intentar sostener son las siguientes: primera, las sociedades del conocimiento (llámense sociología, filosofía, antropología, psicología, política, derecho y economía) no deben volcarse en su totalidad al análisis de la pandemia y sus repercusiones, lo que debe canalizar los esfuerzos de dichas ciencias es el problema estructural a nivel mundial de la desigualdad, ya que, esta es la que agudiza fenómenos como el virus de la COVID-19; y segunda, intentaré mostrar en los siguientes renglones que no es la COVID-19 la causa de la desigualdad económica y social (crisis), sino otros factores de índole gubernamental y de hábito, en palabras de Adela Cortina *ethos transmitido*, que están establecidos a nivel mundial y que generan crisis en una situación como la que se vivencia en la actualidad.

Solo para ilustrar, es relevante mencionar que, frente a las desigualdades globales, en relación al punto económico o de ingresos monetarios se incrementaron en el siglo XX, años de 1900 a 1999 entre países con mayor capacidad industrial (mal llamados ricos) y aquellos con menos capacidad (mal llamados pobres) entre 72 a 1, según el programa de desarrollo de Naciones Unidas en el informe sobre el desarrollo humano.

Queda claro con una cifra, con la cual es posible deducir que vivimos en la actualidad en un mundo de desigualdades de toda índole.

· El mundo contiene desigualdades que son moralmente alarmantes, y la brecha entre los países más ricos y los más pobres es cada vez mayor. El azar de haber nacido en un país o en otro determina completamente las opciones vitales de cada niño que nace. (Nussbaum, 2016, pp. 227-228)

Con lo anterior se prende una alarma a las ciencias sociales y humanas, que están llamadas a organizar y determinar teorías de la justicia que combatan las desigualdades, que en el siglo XX y XXI además se traducen en la pérdida de autonomía, a cargo del poder del mercado global ejercido por las empresas multinacionales, que han resquebrajado los derechos humanos básicos (capacidades), es decir, causan la pobreza o privación de las capacidades que Nussbaum determina como principios de justicia social y económica. En otras palabras, justicia humana en tanto debe aplicarse en el globo sin excepción.

· Cualquier teoría de la justicia que pretenda ofrecer una base para que todos los seres humanos tengan unas oportunidades de vida decente debe tener en cuenta tanto las desigualdades internas de cada país como las desigualdades entre países, y debe estar preparada para abordar las complejas intersecciones de estas desigualdades en un mundo cada vez más interconectado. (Nussbaum, 2016, p. 228)

Por lo tanto, si lo que se pretende es determinar una teoría de la justicia viable para el mundo actual, debe pensarse no solo en clave cosmopolita,<sup>24</sup> sino que es relevante incorporar al análisis de esta las influencias del poder de las multinacionales o poder económico transnacional.

---

24 *Metafísica* de las costumbres: tales acuerdos se refieren principalmente a la libertad de intercambio económico y entre culturas, por lo cual se habla de un derecho cosmopolita entre las naciones (Ak. VI 352). Y en *Idea para una historia desde el punto de vista cosmopolita*, Kant señala que ese “estado” permite el desarrollo pleno de las capacidades de los ciudadanos dentro de una sociedad.

La “teoría de la justicia” que rige el mundo actual es una versión vigente para las sociedades europeas del siglo XVIII y mitad del siglo XIX, soportada en gran parte en la columna de la teoría del contrato social, en la cual se concibe como acuerdo aquello que es el resultado de lo pactado entre personas o Estados, encaminado al beneficio mutuo, “en virtud del cual abandonan el estado de naturaleza y pasan a gobernarse a sí mismos a través de la ley” (Nussbaum, 2016, p. 229).

Sin el ánimo de desconocer las virtudes que ha tenido la *teoría del contrato social* para pensar el problema de la justicia y, por ende, el de la desigualdad, es claro que esta adolece de ser dúctil frente a los fenómenos de sociedades actuales, para pensar la justicia en condiciones del siglo XXI, lo que permite deducir que, para la época, tiene problemas estructurales que ocasionan resultados erróneos cuando se aplican al conjunto de las sociedades nacionales y del mundo.

Uno de los primeros aspectos que resulta de lo antes indicado es el problema de la justicia entre naciones, a lo cual Nussbaum denominará la posibilidad de construcción teórica de un contrato global.

El <enfoque del desarrollo humano> que propongo puede establecer incluso una alianza con los enfoques contractualistas, hasta cierto punto [...] Y mi principal tesis será que no podemos llegar a una teoría adecuada de la justicia global si vemos la cooperación internacional como un contrato para el beneficio mutuo entre partes que se encuentran en una situación parecida en el estado de naturaleza. (Nussbaum, 2016, p. 229)

Nussbaum partirá de un acuerdo que no se enmarque en un estado sin ley, es decir, estado de naturaleza, pues es claro que existe ya en cada nación constituciones e incluso legislaciones de orden internacional, que han sacado al género humano y Estados interrelacionados del caos o dictadura de los impulsos egoístas, pero, a su vez, dicho acuerdo no debe enmarcarse bajo el sistema de beneficio mutuo entre partes, porque allí se incentiva la génesis de la desigualdad: si no tengo nada que ofrecer o si no conviene el acuerdo, en tanto mi beneficio económico, no es significativo, no me interesa el desarrollo del contrato. La propuesta de la autora se centra en la cooperación internacional, retomando y formulando algunos aspectos del imperativo categórico<sup>25</sup> kantiano, señalado en la *Fundamentación para una metafísica de las costumbres* y que para el presente caso retomo a Cassirer, en un clásico estudio de la filosofía trascendental

25 Acción como objetivamente necesaria por sí misma, sin referirse a ningún otro fin. Las acciones que prescribe son buenas en sí mismas. Su necesidad es incondicionada y válida universalmente, en tanto, es resultado de la razón pura y práctica.

titulado: *Rousseau, Kant, Goethe filosofía y cultura en la Europa del siglo de las luces*, para mostrar el valor moral, es decir, lo opuesto al valor de mercado y la posibilidad de revivir el asunto de la voluntad general en esta teoría de la justicia y contrato global.

Esto se pone particularmente de relieve en esa conspicua segunda formulación del <imperativo categórico> que Kant brinda en su *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*: <Obra de tal modo que utilices a la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio>. Si en la primera expresión del imperativo categórico, que pone el acento sobre la <legislación universal>, reconocemos al Rousseau politólogo, al filósofo de la voluntad general. (Cassirer, 2008, pp. 197-198)

En otras palabras, la autora pretende construir una teoría que tenga en el panorama los principios del mínimo vital, es decir, aquello que todos los individuos requerimos para vivir una existencia humana, lo cual consiste en un conjunto de derechos básicos para todas las personas, enmarcada en una concepción de la finalidad de la cooperación social o solidaridad, que orbite en la categoría de beneficio mutuo entendido como progreso moral, cultural, económico, científico, educativo y plural del género humano.

Para lograr determinar un acercamiento a dicha teoría o contrato global, Nussbaum retoma tres elementos a la vez nuevos y viejos de las concepciones y rasgos del contrato social clásico de Rousseau y Kant, que son retomados por Rawls y que todavía son vigentes para el análisis de la filósofa. Primero, “la idea de que el contrato social tiene lugar entre partes que son aproximadamente iguales en poder y recursos, de modo que ninguno pueda dominar a los demás”. (Nussbaum, 2016, p. 230). El segundo aspecto, relacionado con las circunstancias de la justicia, consiste en que el contrato social es planteado bajo el pacto del beneficio mutuo desde la perspectiva de la *posición originaria*,<sup>26</sup> donde existe un velo de ignorancia que limita drásticamente el interés económico y mercantil en las partes que pactan, solo queda por promover el interés del beneficio mutuo en clave de imperativo categórico. Por último, encontrar entre Estados Naciones principios que permitan vivir una vida de cooperación bajo la ley.

Otro aspecto relevante dentro del análisis del contrato global y la teoría de la justicia de Nussbaum consiste en pensar a las relaciones externas de los Estados Naciones (política exterior), pues cabe pensar que una política exterior permeada por la teoría

26 Rawls define a esta como una situación o estado hipotético, en la que las personas acuerdan las condiciones de un contrato, que define los derechos y deberes básicos de los ciudadanos, determinado por los representantes de los ciudadanos, los cuales son puestos bajo un velo de ignorancia.



de la justicia y el contrato global debería preocuparse por el bienestar de los otros Estados, lo que implica:

La política exterior debe fundarse en principios morales, y no en meras consideraciones (hobbesianas) de seguridad y poder nacional, [...] la idea de que nuestros deberes transnacionales solo tienen que ver con asuntos de guerra y paz, y no con asuntos de justicia económica, es cuestionable por inadecuada y posiblemente también por incoherente (en el sentido de que la búsqueda adecuada de la paz global implica de forma casi segura la redistribución económica). (Nussbaum, 2016, pp. 231-232)

No queda duda que se plantea la justicia como equidad en el plano internacional (real impacto), con la finalidad de atender además a las fatalidades y anular las contingencias y las tendencias de la fatalidad histórica.

Ahora bien, en este punto es importante que abarquemos dos condiciones estructurales del problema que aquí se plantea. Que no es otra que la condición precontractual *iusnaturalista* y *contractual moderna* del Estado, iniciada por los estoicos griegos y romanos, que son retomados a su vez en el siglo XVII por Hugo Grocio y Samuel Pufendorf, los cuales sostenían la relación entre Estados, igual que el resto de los asuntos humanos, regulados por el derecho natural que se traduce en leyes morales que imponen límites normativos. En conclusión, frente a este punto: “Para Grocio, todos los derechos que existen en la comunidad internacional, incluida la propia soberanía nacional, derivan en último término de la dignidad y la sociabilidad del ser humano.” (Nussbaum, 2016, p. 233). Por otra parte, la condición del contrato social moderno que establece la relación entre Estados como la salida del *estado de naturaleza* o ausencia de la ley en acciones de individuos y naciones, “los principales pensadores contractualistas entienden que el estado de naturaleza implica ciertos derechos y deberes naturales; es la inseguridad de estos derechos la que hace necesario el contrato” (Nussbaum, 2016, p. 233).

En *Teoría de la justicia*, Rawls, retomado por Nussbaum desarrolla el enfoque kantiano (contractualista moderno), que consiste en un acuerdo voluntario para ingresar en un *foedus pacificum*, una federación comprometida con la paz, que no tendría, la fuerza de una ley pública o su poder coercitivo. Además, Rawls avanza en la postura kantiana identificando que la *estructura básica* de una sociedad o la relación entre Estados deben darse o definirse “como el modo en que las Instituciones sociales más

importantes distribuyen los derechos y los deberes fundamentales y determinan la división de los beneficios de la cooperación social” (Nussbaum, 2016, pp. 234-235).

Todo lo anterior nos conlleva a formular, reafirmar y modificar aspectos de un posible contrato global, limitado por el derecho de gentes que se traduce en una sociedad de pueblos, que tenga la condición de justicia o al menos razonablemente justo (utopía realista), “un mundo en el cual la extensión de la justicia como equidad haga posible una estructura internacional justa y decente” (Nussbaum, 2016, p. 240). Esto consiste en que las relaciones internacionales no se limiten a los aspectos de guerra y paz, y que se trasladen a la preocupación de los pueblos lastrados, cuya miseria es causa de la inequidad mundial.

A manera de conclusión es importante plantear que la perspectiva de un contractualismo internacional de tipo kantiano tiene muchos atractivos, para iniciar, Rawls y Nussbaum lo retoman porque ofrece un planteamiento ético normativo de las relaciones internacionales y rebate el enfoque hobbesiano, que contempla en su perspectiva la relación de Estados Naciones vacía de condiciones morales vinculantes, aspecto que permite reevaluar el utilitarismo económico, “es un enfoque que toma en serio la igualdad de todas las vidas humanas en cuanto a su dignidad, algo que el utilitarismo no puede hacer plenamente, dado su compromiso con la agregación” (Nussbaum, 2016, p. 270). Entonces: ¿qué posibilidades podrían tener las ciencias sociales para la construcción de un contrato global o pacto de naciones? ¿Es viable el modelo actual? Y si es viable, ¿qué aspectos podrían mejorarse? ¿Es utópico el modelo planteado por Nussbaum retomando a Rawls y Kant?



# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cassirer, E. (2008). *Rousseau, Kant, Goethe filosofía y cultura en la Europa del siglo de las luces*. FCE.

Nussbaum, M. C. (2016). *Las fronteras de la justicia*. Paidós.

\_\_\_\_\_. (2018). *La ira y el perdón: resentimiento, generosidad, justicia*. FCE.

\_\_\_\_\_. (2000). *Las mujeres y el desarrollo humano: El enfoque de las capacidades*. Herder.

Rawls, J. (1995). *Liberalismo político*. FCE.

\_\_\_\_\_. (1979). *Teoría de la justicia*. FCE.